

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00100-00
ACCIONANTE	SERGIO BARBOSA VARGAS
ACCIONADA	ECOPETROL S.A.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, en contra de **ECOPETROL S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al principio de transparencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, haber hecho parte de proceso de contratación en la convocatoria profesional asistente Company Man No. 21701 en el cargo de profesional III con la empresa **ECOPETROL S.A.** para el mes de abril del año 2017, que en fecha 17 de abril de 2017, le fue informado que había superado todas las pruebas, manifestándole que le llamarían para efectos de firma de contrato, sin embargo en fecha 19 de abril de ese mismo año, le informaron que no había superado todas las pruebas. Que, en diciembre del año 2020, presentó derecho de petición, en el que le respondieron que dicha información es confidencial y clasificada, amparados en el art. 18 de la ley 1712 de 2014 que acudió a instancias como la Contraloría, Ministerio del Trabajo y Procuraduría.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cinco (5) de marzo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fueron vinculados a los participantes de la convocatoria Profesional Asistente Company Man No. 21701 de 2017

Síntesis De la respuesta por parte de ECOPETROL S.A.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la encartada que, efectivamente el accionante señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, participó en la convocatoria y proceso de selección el que se llevó a cabo dentro del marco normativo. Que, si bien el accionante había superado las etapas del proceso, estaba pendiente la etapa de trámites de vinculación, presentación de documentos exigidos por la empresa para certificar temas de identificación, académicos, experiencia laboral, antecedentes y otros. Que, consolidada la información, de este trámite, el resultado no fue satisfactorio. Que es cierto que el accionante presentó derecho de petición y éste fue contestado de fondo en oportunidad legal, no en el sentido anotado por el accionante, sino que se le informó: *“Revisada nuestra plataforma, se encontró que, como usted lo señala, participó en el proceso para Profesional Asistente Company Man No. 21701, sin embargo, no superó la etapa de trámites de vinculación, que hace parte del proceso para vincularse con la compañía, así se informó en el correo enviado a usted el 18 de abril de 2017, una vez consolidados los respectivos resultados”*. De igual manera se refiere al principio de inmediatez de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el proceso de selección se llevó a cabo en abril de 2017. Solicitan la improcedencia de esta acción de tutela por no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Problema Jurídico

Establecer si la presente acción de tutela cumple con los elementos de inmediatez y subsidiariedad y consecuentemente la procedencia o no de la misma.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La pretensión del accionante señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental al trabajo y se ordene a **ECOPETROL S.A.** le vincule laboralmente por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para ocupar el cargo y se le ordene el pago del retroactivo de los salarios dejados de devengar desde el 19 de abril de 2017.-

Antes de entrar al estudio de los derechos cuya protección invoca el accionante, es del caso referirnos a los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Art. 86 C. N.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Sentencia T-091/18

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Legitimación en la causa

... el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio

demandante y no de otro". A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular".

Descendiendo al caso en estudio, se cumple el requisito de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; el accionante invoca un derecho fundamental propio que, según su dicho, la encartada **ECOPETROL S.A.** le ha vulnerado.

Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados".

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

En el caso en estudio, la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, tuvo lugar en abril de 2017, y ya han transcurrido casi cuatro años desde la misma, sin que el accionante señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, hubiera hecho uso de los recursos legales que le otorga la ley, y solo transcurrido el tiempo señalado, acude a la acción constitucional.

Así las cosas, carece del principio de inmediatez, el cual no puede perderse de vista, dado que el objeto de la acción de tutela es el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

Subsidiariedad

"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados".

El accionante, señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, debió hacer uso de los recursos que la Ley le ofrece, sin embargo, no lo hizo; no puede entonces luego de transcurridos cuatro años casi, utilizar la acción de tutela como mecanismo supletorio o alternativo de las acciones que en su momento dejó de ejercer, ya que no puede perderse de vista el verdadero carácter de la acción de tutela.

Así las cosas, conforme a lo esbozado se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, incoada por el señor **SERGIO BARBOSA VARGAS**, conforme a lo esbozado en la parte interna de esta acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61145cd46008c34a106d5b28e802dfa1e4c464c81a1b50fc1af3750ddc21b8**
Documento generado en 18/03/2021 03:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>